CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1151-2011 LIMA

Lima, veintisiete de julio de dos mil once.-

	VISTOS Y CONSIDERANDO:
,-	PRIMERO Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de
	casación, interpuesto el tres de febrero de dos mil once, por la demandada,
	Copperativa de Servicios Especiales Transportes Sol y Mar Ltda,
	correspondiendo calificar los requisitos de procedencia de dicho medio
\	impugnatorio, estando a la modificación establecida por la Ley N° 29364
	SEGUNDO - Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente
	recurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal
	Civil, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior
	respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la
	Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto,
	contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna,
	conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas quinientos
	cuarenta y cinco; y iv) adjunta el comprobante de pago de la tasa judicial por
	quinientos setenta y seis nuevos soles
	TERCERO Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el
	artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que la recurrente
,21	cumple con lo exigido en el inciso 1) del antes citado artículo, al no haber
	consentido la sentencia que le fuera adversa de primera instancia, obrante a
	foras cuatrocientos catorce, que declara fundada la demanda
	CUARTO Que, asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código
	Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, se
	describa con claridad y precisión la infracción de norma legal o el apartamiento
1	del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la
Ų	infracción sobre la decisión impugnada
. (<u>QUINTO</u> Que, al respecto, la impugnante denuncia: La infracción del inciso
	5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 21 de
	os Estatutos de la Cooperativa de Servicios Especiales Transportes Sol y
1	Mar Ltda. Asevera, en síntesis, que la Sala Superior no ha tenido en cuenta el
Í	principio de legalidad al tomar la decisión de confirmar la apelada, ya que los
Ç	demandantes faltando a la verdad y a los hechos han procurado sorprender a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1151-2011 LIMA

3



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1151-2011 LIMA

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas quinientos sesenta y uno, interpuesto la Cooperativa de Servicios Especiales Transportes Sol y Mar Ltda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Juan LLaguento Cajo y otros con la Cooperativa de Servicios Especiales Transportes Sol y Mar Ltda, sobre convocatoria a junta de asamblea general; interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Walde Jauregui.-

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

DE FUBLICO DONFORME ALLEY

17 OCT. 1911

Juadull

a Edgar P. Olivera Allerez

i ibretario Palu i Nv# Permanente Pinta Suorema

ssm/igp